RESOLUCIÓN FINAL N.° 065-2022/CC3

EXPEDIENTE	**:**	**067-2021/CC3**
AUTORIDAD	**:**	**COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N.º 3**
ADMINISTRADOS	**:**	**PANIFICADORA BIMBO DEL PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA**[1] **INSTITUTO DEL DERECHO ORDENADOR DEL MERCADO**
MATERIA	**:**	**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**
ACTIVIDAD	**:**	**ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA**

SUMILLA: Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Panificadora Bimbo del Perú Sociedad Anónima por presunta infracción al artículo 19 de la Ley N.° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que no se ha podido acreditar que el producto denominado "Keke sabor vainilla y chocolate – Bimboletes marmoleado" de la marca "Bimbo" en su presentación de 165 g, con Registro Sanitario H4634620N NKPNBM, contenga grasas trans de origen tecnológico distinto a la hidrogenación parcial en una cantidad superior a la establecida en el numeral 6.3 del artículo 6 del "Reglamento que establece el proceso de reducción gradual hasta la eliminación de las grasas trans en los alimentos y bebidas no alcohólicas procesados industrialmente", aprobado por Decreto Supremo N.° 033-2016-SA.

Lima, 18 de agosto de 2022

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de julio de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N.º 3[2] (Secretaría Técnica) dispuso diligencias para una investigación preliminar en mérito a la entrada en vigencia del "*Reglamento que establece el proceso de reducción gradual hasta la eliminación de las grasas trans en los alimentos y bebidas no alcohólicas procesados industrialmente"*, aprobado por Decreto Supremo N.º 033-2016-SA (Reglamento) a efectos de determinar si Panificadora Bimbo del Perú S.A. (Panificadora Bimbo) elaboraba y/o comercializaba productos alimenticios con contenido de grasas trans dentro de los límites establecidos. Así, el Reglamento ha considerado los siguientes parámetros:

   - La *eliminación* del uso y contenido de grasas trans que provienen de la hidrogenación parcial en cualquier alimento y bebida no alcohólica procesada.
   - Para el caso de los productos que contengan grasas trans de origen tecnológico diferente de la hidrogenación parcial, no se deberá superar el límite de *2 g de ácidos grasos trans por 100 g/ml de materia grasa*.

2. El 7 de septiembre de 2021, la Dirección de Fiscalización del Indecopi (DFI), en cumplimiento del encargo otorgado por la Secretaria Técnica, adquirió cinco (5) unidades del producto denominado *"Keke sabor vainilla y chocolate – Bimboletes*

[1] La administrada está registrada en la base de datos de la SUNAT con RUC N.° 20348735692 y con domicilio fiscal ubicado en Jr. Jorge Chávez Nro. 860, Prov. Const. del Callao - Prov. Const. del Callao - Carmen de la Legua Reynoso. Asimismo, se encuentra registrada en la Partida Registral N.° 11015394 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

[2] Es oportuno mencionar que las diligencias e inspecciones que motivaron el inicio del presente procedimiento fueron desarrolladas por la Dirección de Fiscalización (Ex - Gerencia de Supervisión y Fiscalización), considerando el encargo de la función de supervisión que la Secretaría Técnica materializó mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2021.

marmoleados" de la marca "Bimbo" en su presentación de 165 g, con Registro Sanitario H4634620N/NKPNBM ("Bimbolete"), fabricado por Panificadora Bimbo, a fin de remitirlas al laboratorio Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C. (SAT) para su análisis. El Informe de Ensayo de SAT N.º DT-05372-26-2021 de fecha 5 de octubre de 2021, emitido por el laboratorio SAT, aplicó el método de ensayo ISO 12966 y concluyó que las muestras analizadas del producto "Bimbolete" contenían

[3].

3. El 7 de octubre de 2021, Panificadora Bimbo presentó el Informe de Ensayo 1-12448/19, emitido por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. (CERPER) el 13 de diciembre de 2019 bajo el método de ensayo AOAC 996.06, cuyo resultado daba cuenta que el producto "Bimbolete" se encontraba dentro de los parámetros permitidos de grasas trans.

4. El 25 de noviembre de 2021 la Secretaría Técnica informó a la Comisión de Protección al Consumidor N.º 3 (Comisión) sobre los hechos antes descritos[4] y determinó la existencia de indicios de una presunta infracción a las normas del Código[5]. En virtud de ello, el 30 de noviembre de 2021, mediante Resolución N.º 158-2021/CC3, la Comisión —en mayoría— inició un procedimiento administrativo sancionador (PAS) en contra de Panificadora Bimbo, en los siguientes términos[6]:

> ***VII. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN***
>
> ***PRIMERO:*** *Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Panificadora Bimbo del Perú Sociedad Anónima por presunta infracción al artículo 108 de la Ley N.° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en relación con el artículo 19 del mismo cuerpo normativo, toda vez que el producto denominado "Keke sabor vainilla y chocolate – Bimboletes marmoleado" de la marca "Bimbo" en su presentación de 165 g, con Registro Sanitario H4634620N NKPNBM, contendría grasas trans de origen tecnológico distinto a la hidrogenación parcial en una cantidad superior a la establecida en el numeral 6.3 del artículo 6 del Reglamento que establece el proceso de reducción gradual hasta la eliminación de las grasas trans en los alimentos y bebidas no alcohólicas procesados industrialmente, aprobado por Decreto Supremo 033-2016-SA.*

5. El 10 y 30 de diciembre de 2021, Panificadora Bimbo presentó sus descargos y señaló que su producto "Bimbolete", objeto de investigación, no superaba el límite de grasas trans establecido por el Reglamento y cuestionó los resultados analíticos que sustentaron el inicio del procedimiento, bajo los argumentos siguientes:

---

3 El 16 de noviembre de 2021, mediante N.° Oficio 1360-2021/DG/DIGESA, la Dirección General de Salud Ambiental precisó, entre otros, que, si un alimento contiene grasas trans de origen tecnológico distinto a la hidrogenación parcial en cantidades superiores a 2g de ácidos grasos por cada 100g/ml de materia grasa, **no se permitiría su comercialización en el mercado**.

4 Conforme consta en las siguientes Actas de Sesión: 306 del 25 de noviembre de 2021; y, 307 del 30 de noviembre de 2021.

5 Ver Informe de Supervisión N.° 0732-2021/DFI del 19 de noviembre de 2021, emitido por la DFI por encargo de la Secretaría Técnica.

6 El 27 de enero de 2022, la Secretaría Técnica resolvió incorporar al Instituto del Derecho Ordenador del Mercado (IDOM) en el PAS por presunta infracción a las normas de protección al consumidor, como tercero con legitimo interés, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General y el Código.

.

(i) La autoridad optó por un método de análisis alternativo que dio un resultado impreciso, lo cual puede validarse con los exámenes realizados por su empresa de manera posterior, en los cuales se puede verificar que en todas las metodologías empleadas (AOAC e ISO) la cantidad de grasas trans se encontró por debajo del requisito legal. Existen diversos métodos para medir la cantidad de grasas trans en productos industrializados y, si bien todos los métodos son reconocidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), hay algunos a los que esta organización da prioridad, como es el caso del Método Oficial AOAC 996.06, siendo que el método empleado en el informe que sustenta el PAS (ISO 12966-2) ha sido calificado como "alternativo" por la misma OMS en el punto 5.7. del artículo citado por la propia Comisión en la Resolución de inicio: "Protocolo Global para medir perfiles de ácidos grasos de los alimentos, con énfasis en el seguimiento de los ácidos grasos trans que se originan a partir de aceites parcialmente hidrogenados".

(ii) Sin perjuicio de los exámenes presentados por su empresa con resultados de grasas por debajo del máximo establecido, se debe poner especial énfasis en el Informe N.° DT-06834-01-2021, el cual fue emitido por el laboratorio SAT, laboratorio que también fue seleccionado por la autoridad en la presente investigación. A diferencia del informe obtenido por la autoridad, en el que se identifica un porcentaje mayor a 2 gramos de grasas trans por cada 100 gramos de grasas totales en el producto "Bimbolete", en el informe que su empresa obtuvo en el mismo laboratorio se identificó un porcentaje de 0% de grasas trans en dicho producto. Dicha situación resta credibilidad y fiabilidad al principal medio probatorio en que se basa la imputación.

(iii) Si bien es posible que existan variaciones de un lote a otro, una variación tan grande en un análisis del mismo producto —aunque de distintos lotes— denota un error en la metodología empleada por el SAT, más aún cuando existen exámenes con otras metodologías que indican claramente que el producto se encuentra dentro de los márgenes permitidos.

(iv) En total se han realizado cinco (5) exámenes: el que ordenó la Comisión, el que fue realizado por su empresa en mayo de 2021 como parte de su validación interna y los tres (3) que presentó luego del inicio del PAS. De estos exámenes, en solo uno (1) se detectó una cantidad de grasas trans por encima del límite establecido en la norma (el de la autoridad). Pese a ello, la autoridad señala que, en tanto un lote presuntamente tendría más grasas trans de lo legalmente permitido, se deduce que los demás lotes también deberían tenerlo. En el peor de los casos, la presunta infracción solo afectaría al lote observado.

(v) Solicitó la realización de nuevos exámenes, con presencia de un notario, a fin de poder tener un resultado más determinante respecto a la cantidad de grasas trans en el producto, para lo cual se comprometen a presentar las muestras que sean necesarias.

(vi) Cualquier sanción que pudiera imponerse debe respetar el principio de razonabilidad y, en tanto la presunta infracción se encuentra limitada a un producto, la autoridad solo debería tomar en cuenta los ingresos percibidos por dicho producto al momento de estimar el beneficio ilícito —o cualquier otro cálculo que se realice— para imponer una sanción. Precisó en ese extremo que los ingresos percibidos por la venta del producto "Bimbolete" corresponden a un porcentaje insignificante de las ventas totales de su empresa en el periodo verificado, por lo que no podría hablarse de un beneficio ilícito real en la venta del producto imputado.

6. El 25 de enero de 2022, mediante Resolución N.º 3, la Secretaría Técnica solicitó al administrado información respecto a los controles realizados al producto "Bimbolete" en relación con su contenido de grasas trans desde la entrada en vigencia del Reglamento, requerimiento que fue atendido el 2 de febrero de 2022 por Panificadora Bimbo, precisando que garantiza el cumplimiento de la normativa vigente en sus productos, realizando una rigurosa evaluación desde el prototipo hasta el cierre de la fórmula final, la cual comprende la realización de análisis en laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL), bajo métodos confiables, y certificaciones de carácter internacional.

7. El 31 de enero de 2022, Panificadora Bimbo adjuntó un informe de ensayo adicional del producto "Bimbolete", en el cual se pudo verificar que el mismo se encontraba dentro de los límites establecidos en el Reglamento respecto al contenido de grasas trans.

8. El 25 de mayo de 2022, a través de la Resolución N.º 8, la Secretaría Técnica requirió al administrado precisar si continuaba comercializando el producto "Bimbolete", en virtud de lo cual, el 31 de mayo de 2022, Panificadora Bimbo informó que el referido producto no se encontraba siendo comercializado[7].

9. El 6 de junio de 2022, mediante Resolución N.º 9, se puso en conocimiento de Panificadora Bimbo diversos documentos obtenidos durante la instrucción del procedimiento, los cuales se encontraban referidos al resultado de las consultas efectuadas a distintas entidades involucradas (INACAL, Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), SAT, etc.) sobre los métodos de ensayo empleados para la medición de grasas trans en los alimentos, las muestras evaluadas y los procedimientos de muestreo para inspección por atributos[8].

10. El 1 de julio de 2022, la Secretaría Técnica emitió el Informe Final de Instrucción N.° 030-2022/CC3-ST (IFI), en el cual concluyó que Panificadora Bimbo habría incurrido en una presunta infracción al Código y recomendó sancionarle con una multa de 15.8 Unidades Impositivas Tributarias, toda vez que, a su criterio, el producto "Bimbolete", con lote PEL032908, analizado en el Informe N.° DT-05372-26-2021 emitido por el laboratorio SAT, habría contenido grasas trans en una cantidad superior a la establecida en el numeral 6.3 del artículo 6 del Reglamento. El IFI fue puesto en conocimiento del administrado, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

---

7 Adjuntó el *"acta de defunción"* que da cuenta de la baja.

8 En dicha Resolución se remitieron los siguientes documentos:
(i) Carta N.° 604-2021/CC3 del 28 de diciembre de 2021.
(ii) Oficio N.° 111-2021/CC3-INDECOPI del 30 de diciembre de 2021.
(iii) Carta SAT/GG 002-2022 del 5 de enero de 2022.
(iv) Oficio N.° 028-2022/DCOVI/DIGESA del 10 de enero de 2022.
(v) Carta N.° 165-2022/CC3-INDECOPI del 24 de marzo de 2022.
(vi) Carta N.° DT 050-2022 del 28 de marzo de 2022.
(vii) Oficio 028-2022/CC3-INDECOPI del 12 de abril de 2022.
(viii) Oficio N.° 185-2022-INACAL del 19 de abril de 2022.
(ix) Oficio N.° 008-2022-SPC/INDECOPI del 7 de marzo de 2022.
(x) Oficio N.° 028-2022-INACAL/PE del 22 de marzo de 2022.

11. El 11 de julio de 2022[9], Panificadora Bimbo realizó sus descargos al IFI, reiterando sus argumentos y añadiendo lo siguiente:

    (i) La OMS contradice la tesis de que tanto la metodología AOAC como el método ISO tienen el mismo valor.
    (ii) No resulta congruente que se cite un documento para justificar una imputación ("Protocolo Global para medir perfiles de ácidos grasos de los alimentos, con énfasis en el seguimiento de los ácidos grasos trans que se originan a partir de aceites parcialmente hidrogenados" de la OMS) y luego se ignore por completo algo que dice el documento citado. Por tanto, si dicho artículo resulta válido para justificar el Informe utilizado por la autoridad, entonces también debe ser válido como medio probatorio para demostrar que el método usado por la Comisión debe usarse de manera *alternativa* a otros métodos más fiables.
    (iii) En el Informe N.° 010-2022-IANCAL/DN-GC, la Directora de la Dirección de Normalización del INACAL precisó que el método AOAC 996.06 es un método general aplicado a alimentos y está diseñado para diferentes matrices alimentarias. Sin embargo, respecto al método ISO 12966-1:2014, indicó que éste no contempla la extracción desde una matriz compleja de alimento, dejando a criterio del laboratorio de ensayo dicho procedimiento.
    (iv) Adjuntó un cuadro resumen de los Informes presentados donde puede observarse la cantidad de grasas trans en cada Informe (dentro de los límites permitidos).
    (v) Cuenta con productos de producción masiva, por lo que están sujetos a un mismo proceso productivo, por lo que todos los productos deben tener una composición similar. En ese sentido, no es admisible una variación tan grande en el contenido de grasas trans.
    (vi) Su producto no es el único respecto del cual ocurrió el hecho anómalo descrito, pues existen otros casos idénticos al suyo, en donde las otras empresas involucradas también presentaron pruebas (de distintos laboratorios) de que sus productos no contaban con grasas trans por encima del límite permitido. Al igual que su producto "Bimbolete", se trata de productos fabricados bajo un mismo proceso productivo, por lo que resulta poco probable que en un solo producto ocurran variaciones tan bruscas de un informe de laboratorio a otro. Asimismo, que dicha situación ocurra en cuatro casos iguales en el mismo periodo de tiempo, para efectos prácticos, resulta una imposibilidad estadística, demostrándose que los informes de ensayo en los que basa la presente imputación de la autoridad han arrojado resultados anómalos y probablemente errados.
    (vii) Solicitó una reducción de la multa obtenida en la graduación de sanción.
    (viii) Requirió la aplicación de la circunstancia atenuante regulada en el Decreto Supremo No. 032-2021-PCM: *"El denunciado acredita haber concluido con la conducta ilegal y haber iniciado acciones necesarias para remediar sus efectos"*, a la que corresponde una reducción del 30% de la multa.

12. En ese sentido, corresponde a la Comisión emitir la decisión final en el PAS iniciado en contra de Panificadora Bimbo.

[9] El 8 de julio de 2022, IDOM señaló que se encontraba de acuerdo con lo expuesto en el IFI y solicitó la aplicación de una sanción ejemplar.

II. ANÁLISIS

A. Sobre el contenido de grasas trans en el producto "Bimbolete"

13. El artículo 18 del Código[10] define a la idoneidad como la correspondencia entre aquello que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. En ese sentido, la idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

14. Asimismo, en el artículo 19[11] del referido cuerpo normativo, se establece que los proveedores tienen responsabilidad por la calidad e idoneidad de los servicios y productos que ofrecen en el mercado, por lo que, los proveedores tienen el deber de desarrollar sus ofertas en el mercado con las condiciones previsibles, **atendiendo a la regulación que sobre el particular se haya establecido**, a la información brindada o a la naturaleza y aptitud de los productos o servicios para satisfacer la finalidad por la cual ha sido adquirido o contratado[12].

15. El Reglamento ha establecido el proceso gradual de reducción hasta la eliminación de grasas trans[13], en los alimentos y bebidas no alcohólicas procesadas industrialmente, con el propósito de contribuir a la reducción de los riesgos asociados a las enfermedades crónicas no transmisibles[14]. Así, en el artículo 5 de dicho cuerpo legal, se dispuso lo siguiente:

> ***"Artículo 5.- Definición de grasas trans***
> *Son aquellos ácidos grasos que derivan de los procesos químicos y físicos a los que son sometidas las grasas insaturadas, con la finalidad de obtener alimentos grasos de textura más fluida y más fáciles de conservar y también aquellos ácidos grasos que pueden derivar*

---

10 **Código**
Artículo 18.- Idoneidad
Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.
(…)

11 **Código**
Artículo 19.- Obligación de los proveedores
El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

12 Ver numeral 8 de la Resolución 0112-2021/SPC-INDECOPI del 20 de enero de 2021.

13 Existen dos (2) fuentes principales de grasas trans, las fuentes naturales (dentro de las que se encuentran los productos lácteos y carne de vaca y oveja) y las fuentes de producción industrial (que corresponden a los aceites parcialmente hidrogenados).

14 **Reglamento**
Artículo 1.- Objeto de la Ley
El presente Reglamento establece el proceso gradual de reducción hasta la eliminación de grasas trans, en los alimentos y bebidas no alcohólicas procesadas industrialmente, con el propósito de contribuir a la reducción de los riesgos asociados a las enfermedades crónicas no transmisibles.

de la tecnología utilizada para el procesamiento de alimentos, por lo que su composición química (isómeros geométricos de ácidos grasos mono insaturados y poli insaturados que poseen en la configuración trans dobles enlaces carbono-carbono no conjugados, interrumpidos al menos por un grupo metileno) los hace perjudiciales para la salud[15], ya que funcionan y se metabolizan como si fueran grasas saturadas."

16. En el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento, se estableció un plazo de cincuenta y cuatro (54) meses, contados a partir de su entrada en vigencia, para la eliminación del uso y contenido de grasas trans que provienen de la hidrogenación parcial en cualquier alimento y bebida no alcohólica procesada, plazo que inició a partir del 23 de julio de 2021[16].

17. En el numeral 6.3 del artículo 6 del Reglamento, señala que en el caso de los productos que contengan grasas trans de origen tecnológico diferente de la hidrogenación parcial, no pueden superar el límite de 2 g de ácidos grasos trans por 100 g/ml de materia grasa[17].

18. En el presente caso, de acuerdo con la normativa específica antes descrita, se imputó a Panificadora Bimbo la presunta infracción al deber de idoneidad previsto en el artículo 19 del Código, siendo dicha infracción un supuesto de vulneración del artículo 108 del mismo cuerpo legal[18].

Sobre las pruebas aportadas en el procedimiento para sustentar la infracción imputada a Bimbo

19. Como se ha señalado en los antecedentes, la Comisión —en mayoría— dispuso iniciar el presente PAS, acogiendo la recomendación de la Secretaría Técnica sobre la base de las pruebas recabadas en la investigación preliminar realizada entre el 23 de julio y el 24 de noviembre de 2021. Las pruebas de sustento se remitían a los resultados analíticos contenidos en el Informe de SAT respecto de las cinco (5) unidades del producto "Bimbolete" de Panificadora Bimbo recabadas en dicha investigación, que superaban el límite de grasas trans establecido en el Reglamento

---

[15] De acuerdo con la OMS, existen pruebas de que el consumo de ácidos grasos trans de origen industrial aumenta el riesgo de cardiomiopatía coronaria y el riesgo de muerte súbita de origen cardiaco y de diabetes mellitus.

[16] **Reglamento**
Artículo 6.- Proceso gradual de reducción hasta la eliminación de las grasas trans en los alimentos y bebidas no alcohólicas procesados industrialmente
6.2.- Para efectos de la eliminación del uso y/o contenido de grasa trans, se establece que en un plazo de 54 meses, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento se eliminará el uso y contenido de grasas trans que provienen de la hidrogenación parcial en cualquier alimento y bebida no alcohólica procesada.

[17] **Reglamento**
Artículo 6.- Proceso gradual de reducción hasta la eliminación de las grasas trans en los alimentos y bebidas no alcohólicas procesados industrialmente
6.3.- En el caso de productos que contengan grasas trans de origen tecnológico diferente de la hidrogenación parcial, la Autoridad de Salud de nivel nacional únicamente otorgará la autorización correspondiente, siempre que se demuestre en base a la evidencia científica y tecnológica, que se ha reducido al máximo posible el contenido de grasas trans de acuerdo con la tecnología utilizada para su procesamiento y no exista sustitución tecnológica para la eliminación total, no pudiendo superar el límite de contenido de grasas trans: 2g de ácidos grasos trans por 100g ó 100 ml de materia grasa, de manera excepcional, a fin que permita gradualmente su eliminación conforme al avance tecnológico.

[18] Cabe señalar que la Sala ha establecido que, según el principio de especialidad, *"la autoridad administrativa debe escoger el tipo jurídico específico que corresponda al caso concreto"*, excluyendo al artículo 108 del Código del análisis. Por tanto, en el presente caso la responsabilidad de Panificadora Bimbo se deberá analizar únicamente en base a lo previsto en el artículo 19 del Código.

(2 g de grasas trans por cada 100 g/ml de materia grasa). En dicha oportunidad, esta Comisión, en mayoría, consideró razonable imputar cargos al administrado —y dictar una medida cautelar—, toda vez que se contaba con un medio probatorio idóneo indiciario de incumplimiento de los límites de grasas trans por parte del proveedor, lo cual motivó el despliegue de acciones que permitieran cautelar los derechos de los consumidores.

20. Al término de la etapa de instrucción, la Secretaría Técnica, mediante el IFI, señaló que el Informe N.° DT-05372-26-2021 (informe del SAT) constituía una prueba objetiva en el cual se verificó el empleo de métodos confiables que arrojó un resultado de grasas trans por encima de los límites permitidos en el producto "Bimbolete"; por lo que, en base de dicha prueba, recomendó sancionar a Panificadora Bimbo únicamente por el hallazgo detectado con una multa de 15.8 Unidades Impositivas Tributarias.

21. Sin embargo, nos encontramos en una etapa de determinación de responsabilidad, por lo que este Colegiado considera que resulta necesario revisar y evaluar, en su conjunto y no de forma aislada, todos los elementos actuados en el expediente a lo largo de la tramitación del PAS, a efectos de tomar una decisión final sobre la imputación realizada.

22. Al respecto, el administrado, a través de sus escritos de fechas 10 y 30 de diciembre de 2021; y, 31 de enero y 11 de julio de 2022, presentó cuatro (4) informes de ensayo del producto "Bimbolete", sobre diferentes lotes, realizados por laboratorios independientes, los cuales han concluido, de manera uniforme y constante, que el referido producto no supera el límite de grasas trans establecido en el Reglamento (por debajo del límite de cuantificación).

23. Cabe precisar que los resultados de informes de ensayo remitidos por Panificadora Bimbo antes de la variación de la medida cautelar (Resolución N.° 002-2022/CC3 del 4 de enero de 2022[19]) acreditaban que muestras aisladas no contenían grasas trans por encima del límite permitido; sin embargo, luego del pronunciamiento de este Colegiado, las conclusiones de los siguientes informes de ensayo se basaron en muestras representativas.

24. Así, de los resultados revisados en su conjunto, en los cuales, además, se emplearon muestras representativas, no se pudo advertir la presencia de grasas trans por encima de los límites permitidos en los productos "Bimbolete" evaluados luego del inicio del PAS. Cabe señalar que, a la fecha, el producto "Bimbolete" ya no se encuentra siendo comercializado en el mercado, conforme consta en los documentos remitidos por el administrado[20]; por lo que, no pudo realizarse nuevos informes de ensayos a fin de ser contrastados con las pruebas presentes en el expediente.

---

19 Por Resolución N.° 002-2022/CC3 del 04 de enero de 2022, esta Comisión decidió -en mayoría- variar la medida cautelar impuesta a través de la Resolución N.° 158-2021/CC3 del 30 noviembre de 2021, a fin de que se pueda comercializar el producto Bimbolete, siempre que se garantice de forma preliminar a su comercialización y distribución, mediante informes de ensayo de laboratorios externos obtenidos a través de muestras representativas por cada lote, de acuerdo a parámetros normalizados, que los productos a ingresar en el mercado no cuenten con grasas trans o, en caso las haya, se encuentren dentro de los parámetros permitidos por el Reglamento.

20 Ver acta de defunción del producto presentada el 31 de mayo de 2022.

25. Si bien el informe de ensayo que dio lugar al inicio del PAS habría arrojado resultados de grasas trans superiores a las permitidas por la normativa, contrariamente a lo sustentado por la Secretaría Técnica en el IFI, para este Colegiado estos resultados no generan convicción suficiente para la determinación de responsabilidad del administrado, debido a que, en el desarrollo del procedimiento, se ha evidenciado, a través de otras pruebas aportadas, que el producto "Bimbolete" no contiene grasas trans; y, en tanto, en la etapa de la investigación previa al inicio del PAS no se contempló la conservación de una muestra dirimente, los resultados del Informe de Ensayo DT-05372-26-2021 se relativizan frente a los otros informes de ensayo presentados durante el presente procedimiento, no pudiéndose considerar que el informe del SAT constituye una prueba plena o concluyente que no admite revisión, pues ello resultaría lesivo de los derechos del administrado[21].

26. Es importante señalar que una evidencia puede ser suficiente para determinar el inicio de un PAS y la emisión de una medida cautelar que proteja los derechos de los consumidores antes la posible vulneración de sus derechos —como lo fue en este caso para la Comisión en mayoría—, etapa en la cual aún no se determina la responsabilidad del proveedor y es posible la actuación de diferentes pruebas a fin de generar convicción en la autoridad para un pronunciamiento sancionatorio o no. Sin embargo, en el presente procedimiento se ha verificado que, de una evaluación en conjunto de los medios probatorios, no existe evidencia suficiente para determinar la comisión de una infracción y una eventual sanción al administrado.

27. En ese sentido, no se ha podido determinar que el producto "Bimbolete" contenga grasas trans de origen tecnológico distinto a la hidrogenación parcial en una cantidad superior a la establecida en el numeral 6.3 del artículo 6 del Reglamento. Por lo tanto, corresponde archivar el PAS iniciado en contra de Panificadora Bimbo.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Panificadora Bimbo del Perú Sociedad Anónima por presunta infracción al artículo 19 de la Ley N.° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que no se ha acreditado que el producto denominado *"Keke sabor vainilla y chocolate – Bimboletes marmoleado"* de la marca "Bimbo" en su presentación de 165 g, con Registro Sanitario H4634620N NKPNBM, contenga grasas trans de origen tecnológico distinto a la hidrogenación parcial en una cantidad superior a la establecida en el numeral 6.3 del artículo 6 del "Reglamento que establece el proceso de reducción gradual hasta la eliminación de las grasas trans en los alimentos y bebidas no alcohólicas procesados industrialmente", aprobado por Decreto Supremo N.° 033-2016-SA.

SEGUNDO: Informar a Panificadora Bimbo del Perú Sociedad Anónima que la presente Resolución tiene eficacia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218[22] del Texto

---

21 Resulta importante mencionar que en el voto en discordia de la Resolución N.° 158-2021/CC3 del 30 de noviembre de 2021, la Comisionada Delia Morales indicó que *"El análisis de ensayo requerido en la investigación preliminar tiene un alcance focalizado en la determinación de grasas trans presentes en las muestras provistas por la Secretaría Técnica,* sin embargo, no existía una prueba respecto al proceso empleado que descarte la hidrogenación parcial"; por lo que dichos resultados no podrían ser generalizados dentro del lote o a los demás lotes del producto materia de análisis.

22 **TUO de la LPAG**

Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe la presentación del recurso de apelación. Se señala que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, la resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores Comisionados: Delia Angélica Morales Cuti, Marcos Miguel Agurto Adrianzén y Fernando Alonso Lazarte Mariño.

Delia Angélica Morales Cuti
Presidenta

Artículo 218
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración.
b) Recurso de apelación.
Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
(…)